



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00035-00**  
**Actor: RUBÉN DARIO GÓMEZ BARROSO.**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGD.**  
**Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.**

**SENTENCIA - 2021**

**I.- OBJETO A DECIDIR.**

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor RUBEN DARIO GÓMEZ BARROSO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso dentro de la licitación pública LP-002-2021.

**II.- ANTECEDENTES.**

**2.1.- La demanda.**

El accionante manifestó en los hechos y en sus argumentos que mediante la resolución No.001 del 01 de marzo de 2021 el Alcalde de Puebloviejo Magdalena dio apertura al proceso de contratación mediante licitación pública No. LP-002-2021.

Que mediante la resolución se estableció que el cierre del proceso sería el 8 de marzo de 2021 a las 8:05 am., en las instalaciones de la Alcaldía municipal.

Que enviaron oferta el día 8 de marzo, haciendo presencia en el edificio de la Alcaldía a las 7.30 am., que le solicitaron al portero el ingreso a la entidad siendo las 7.40 am., y con vehemencia les respondió que no era posible hasta tanto no lo autorizaban. Que después de tanta insistencia a las 9:46 am., le recibieron la oferta.

Que al evitar la administración radicar la oferta ante el cierre está violando entre otros el derecho fundamental al debido proceso.

Que la entidad no garantizo la posibilidad de presentar la oferta dentro del plazo legal establecido en el proceso contractual.

Menciona y hace referencia a las sentencias T-209 DE 2006, T-1263 DE 2013, T-26 DE 1992.

Solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y que se ORDENE a la accionada que se abstenga de rechazar la oferta por extemporánea y se sirva suspender el proceso de evaluación de ofertas.

Aporta como prueba la resolución No.001 del 01 de marzo de 2021, videos de lo sucedido con el portero, recibido de la oferta.

## 2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela fue recibida el 11 de marzo de 2021, fecha está en que fue admitida vinculándose a la misma a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, A LA OFICINA DE JURIDA.

Y el 16 de marzo de 2021 se vinculó a otros oferentes Consorcio Puebloviejo, representado por Manuel Gabriel Medina Rojas ([pedrobarrios@yahoo.com.mx](mailto:pedrobarrios@yahoo.com.mx)), B&M construcciones interventorías y consultorías S.A.S., Representado por Baldor Antonio Rojano Herrera ([baldorh@gmail.com](mailto:baldorh@gmail.com)), Consorcio puente del rosario representado por Karen Stephany Ortiz Amaris, ([ometresassas@gmail.com](mailto:ometresassas@gmail.com)), Asociación Regional de Municipios del caribe ARCA, representado por Luis Alfonso Negrete Ramos ([luisnegreter@hotmail.com](mailto:luisnegreter@hotmail.com)).

En el término de traslado las siguientes partes manifestaron lo siguiente:

- ✓ ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

QUE la propuesta del señor RUBÉN DARIO GÓMEZ BARROSO, fue recibida el 08 de marzo de 2021, a las 9:46 am.

Que la dependencia encargada de recibir las ofertas estaba a cargo de la Secretaria de Planeación.

Que de conformidad con el cronograma la fecha de inicio era el 03 de marzo de 2021, a las 2:00 P.M., y cierre el 08 de marzo de 2021, a las 8:05 p.m.

Que la propuesta se recibió aun estando por fuera del término de inicio y cierre.

Que en aras de evitar posibles aglomeraciones que conlleva al rebrote o posibles contagios COVID-19 en las instalaciones de la Alcaldía municipal, se coordina el ingreso al público, limitando a una persona por oficina.

Aporta acta de cierre y demás documentos que acreditan su actuación.

- ✓ CONSORCIO PUEBLOVIEJO MO2021

Este consorcio manifiesta que su propuesta fue radicada dentro del término del pliego de condiciones el 05 de marzo del presente año a las 10:17 am.

- ✓ Empresa B&M CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y CONSULTORIA

No presentó respuesta en esta tutela.

- ✓ Consorcio puente del ROSARIO.

No contestó la tutela.

- ✓ Asociación Regional de municipios del Caribe ARCA

No presentó respuesta

### **III- CONSIDERACIONES.**

#### **3.1.- La competencia.**

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

...

#### **3.2.- Problema Jurídico.**

¿El juzgado definirá si LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso ante la presentación de una oferta dentro del proceso licitatorio LP-002-2021?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela (II) otros medios de defensa. (III) caso en concreto.

##### **(I). Procedencia de la acción de Tutela.**

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

##### **(II) Otros medios de defensa.**

En sentencia T-442 de 2014, la corte nos dice:

*i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

En esta misma tutela, la Corte dijo:

“(…)

*Cabe enfatizar en cuanto a que, en el trámite de las acciones contenciosas, las partes pueden solicitar la suspensión provisional de los actos y contratos administrativos que se controvierten, medidas que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas e inclusive de carácter contractual, mediante las cuales puede evitarse o precaverse cualquier perjuicio.*

(…)”.

### **III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Dentro del expediente se concluye, el once (11) de marzo de 2021, se admitió la tutela y se notificó, las partes contestaron y con ella se da cuenta el despacho que si bien el consorcio CONSTRUPUENTE 2021 se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela por haber presentado una propuesta dentro del proceso licitatorio LP-002-2021, y la Alcaldía Municipal de Pueblviejo se encuentra legitimado por pasiva por ser la entidad encargada de organizar el trámite del proceso licitatorio, no podemos decir lo mismo que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental alegado por el accionante, en razón que hay otros medios como es el proceso de responsabilidad precontractual o extracontractual en contra del Municipio de Pueblviejo Magdalena, tratando de demostrar los actos ilegales al no tener acceso para presentar la oferta oportunamente, esto teniendo en cuenta que el ente municipal se excusa en los efectos de la pandemia que tiene una alta tasa de COVID-19, en la que no se previó él envió de la propuesta por los medios tecnológicos, sino que consideró la presentación personal. Pero tampoco podemos olvidar que hay otros participantes dentro del proceso licitatorios que hacen más complejo las determinaciones en esta acción de tutela en tan corto tiempo.

Este es un debate que deber realizar ante la justicia contenciosa, el cual tiene más tiempo para debatir la pruebas que se presenten, inclusive en dichos procesos se pueden pedir medidas cautelares de suspensión de la licitación si es el caso, conforme el artículo 229 y 230 del Código Contencioso y de procedimiento administrativo.

No le es dado al juez de tutela inmiscuirse en trámite contractuales, cuando existe otro medio de defensa para solucionar los conflictos que se presentan en esta acción de tutela.

Por lo anterior, no podrá tutelarse los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

En consecuencia,

**V.- DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

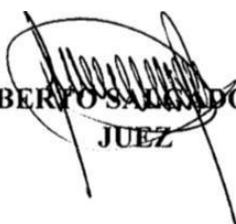
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho del debido proceso del SEÑOR RUBEN DARIO GÓMEZ BARROSO contra el MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y LA OFICINA JURIDICA, por existir otro medio de defensa ante la justicia contenciosa administrativa para reclamar las responsabilidades precontractuales o extracontractuales en el incumplimiento de la licitación LP-002-2021, según lo expuesto en las consideraciones.

**TERCER: NOTIFICAR** esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
JUEZ